



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0120 00  
ACCIONANTE: CARTONECOL  
ACCIONADO: DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KATHERINE MELINA LEGUIZAMO GOMEZ, en calidad de representante legal de CARTONECOL, contra DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La señora KATHERINE MELINA LEGUIZAMO GOMEZ, en calidad de representante legal de CARTONECOL, interpone acción de tutela, manifestando que a través de derecho de petición remitido el día 13 de diciembre de 2021 (sic) fue solicitada a la accionada respuesta con el objetivo de aclarar los pagos realizados el día 8 de febrero de 2021, han transcurrido más de 15 días hábiles desde que se radicó dicha petición y la demandada no ha respondido ni solucionado la petición, como tampoco ha informado los motivos en la emisión de la respuesta.

Considera la entidad accionada vulnera flagrantemente su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14º (C.P.A.C.A) en donde se estipula que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su petición, en caso de no existir respuesta se de aplicación a lo contemplado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y en caso que la entidad no responda lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Como pruebas aportó:

- Copia Derecho de petición radicado el 13 de abril de 2021.
- Copia del correo electrónico de envío.
- Certificado de existencia y representación.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora KATHERINE MELINA LEGUIZAMO GOMEZ en calidad de representante legal de CARTONECOL, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES** a través de la Representante Legal DIANA CAROLINA SAIZ PARRA, informa que el documento contiene en su interior la fecha de 13 de abril de 2021, pero el mismo llegó hasta el día 14 de abril de 2021, por medios electrónicos.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0120 00  
ACCIONANTE: CARTONECOL  
ACCIONADO: DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES  
Derechos Fundamentales: Petición.

Refiere que el contenido del hecho primero no es más que la transcripción de la tutela promovida en meses pasados resuelta por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2021 – 158.

Aclara que el escrito que contiene el derecho de petición tal y como consta en los anexos es del 13 de abril de 2021 y no del 13 de diciembre de 2021 “fecha que aún no se ha causado” y fecha tomada “reitero” de la tutela pasada. Menciona que envió respuesta al derecho de petición al correo electrónico [ventas@cartonecol.com](mailto:ventas@cartonecol.com), en fecha 19 de mayo de 2021.

Destaca que la intención de la accionante con los derechos de petición, es buscar el cobro sobre la factura No 66 de la cual se han venido presentando oposiciones por parte de su representada ante la ausencia de calidad e identidad del pedido y lo que fue entregado, por lo que han requerido a la demandante para dar solución a los conflictos contractuales.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la acción constitucional de tutela por improcedente, teniendo en cuenta la ampliación de términos para dar respuesta a los derechos de petición y la respuesta ya otorgada por parte de esa empresa. Solicitando requerir a la accionante se abstenga de promover injustificadamente acciones que evidentemente desgastan el aparato judicial.

Anexos:

- Respuesta al derecho de petición de fecha 13 de abril de 2021.
- Sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.
- Fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0120 00  
ACCIONANTE: CARTONECOL  
ACCIONADO: DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES  
Derechos Fundamentales: Petición.

repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora KATHERINE MELINA LEGUIZAMO GOMEZ en calidad de representante legal de CARTONECOL, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del Representante legal de la empresa DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 13 de abril de 2021, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0120 00  
ACCIONANTE: CARTONECOL  
ACCIONADO: DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES  
Derechos Fundamentales: Petición.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la empresa accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presento el día 13 de diciembre (sic) del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Como pruebas la accionante aporta certificado de cámara y comercio, petición de fecha 13 de abril de 2021 y copia de correo de envío de fecha 14 de abril de 2021 dirigido a la accionada.

Surtido el traslado de la acción de tutela a la accionada, ésta contestó informando que cuando la accionante alude a la petición de fecha 13 de diciembre de 2020, corresponde a una tutela anterior, de la cual ya se profirió fallo por el Juzgado 25 civil municipal de Bogotá, no obstante al advertir que posteriormente presentó otro derecho de petición, de fecha 13 de abril de 2021, pero que radicó el 14 de abril de 2021, le dio respuesta el 19 de mayo de 2021, aclarando que la accionante pretende hacer reclamaciones anteriores y ventilados en la petición objeto de tutela anterior, lo cual es estrictamente contractual.

Acorde con lo anterior, previo al estudio del amparo constitucional, es necesario dilucidar la eventual temeridad, al referir la accionada la existencia de otra acción de tutela, dando a conocer que fue tramitada en primera instancia por el Juzgado de 25 Civil Municipal de Bogotá y en segunda instancia el Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá. Al revisar la acción y las pruebas aportadas por la accionante, si bien se advierte en el escrito que describe la petición del 13 de diciembre de 2020 (sic), advierte ser un error, por cuanto la petición que allega como prueba y anexo, data del 13 de abril de 2021 y que envió por correo electrónico el 14 de abril de 2021, por tanto estaría ante una situación nueva, aunque en su contenido una de las pretensiones, al parecer tendría en algo correspondencia con la anteriormente presentada y objeto de la acción de tutela anterior.

Al respecto, se tiene que la temeridad se configura cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, la Corte Constitucional, señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la*





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0120 00  
ACCIONANTE: CARTONECOL  
ACCIONADO: DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES  
Derechos Fundamentales: Petición.

*presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.<sup>3</sup> (negrita por el despacho)*

Se verifica en los hechos descritos en el fallo de tutela del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado 25 civil municipal de Bogotá, que se trata de un derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2020, mientras que en el presente trámite constitucional la petición fue presentada el 13 de abril del 2021, observando que no existe identidad en las pretensiones, aunque alguna de las solicitudes se refieran a aspectos de pagos según factura No. 67 ó 66 (como identidad de causa petendi), no obstante, presenta diferencias que impiden concluir en una temeridad por parte de la demandante.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela, en tratándose de un conflicto entre particulares, frente al derecho de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.*

Por tanto, el estudio constitucional se limita a verificar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición, y al respecto se verificó, que la Representante Legal de la empresa DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES, al dar cuenta de la petición presentada por la accionante el 13 de abril de 2021, con ocasión de la presente acción de tutela, procedió a dar respuesta el 19 de mayo de 2021, siendo enviada al correo electrónico del accionante [ventas@cartonecol.com](mailto:ventas@cartonecol.com), a las hora 19:47, lo cual se puede observar a continuación:

<sup>3</sup> Sentencia T-272/19





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0120 00  
ACCIONANTE: CARTONECOL  
ACCIONADO: DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES  
Derechos Fundamentales: Petición.



Al revisar la respuesta notificada a la accionante el 19 de mayo de 2021, en relación con la petición de fecha 13 de abril de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a las pretensiones frente a las facturas No. 067 y 066, y explicarle los motivos y alternativas para solucionar las divergencias de orden económico y contractual, cuyo contenido no es del resorte de evaluación de este trámite constitucional.

Por lo tanto, es preciso aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En el presente caso se evidencia que, se contestaron las inquietudes frente al pago de la factura No. 67 de fecha 28 de noviembre de 2020, y en lo que respecta a la solicitud de la factura No. 066 y la mora en el pago, ha sido invitada a acudir ante la accionada para solucionar ese tipo de reclamación, pues su satisfacción a su favor no puede ser objeto de pronunciamiento por vía tutelar, por ser cuestiones de orden económico y de controversia probatoria a través de mecanismos ordinarios, al no acreditarse ni evidenciarse ningún perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 13 de abril de 2021 y se





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0120 00  
ACCIONANTE: CARTONECOL  
ACCIONADO: DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES  
Derechos Fundamentales: Petición.

notificó la respuesta el 19 de mayo de 2021 a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante [ventas@cartonecol.com](mailto:ventas@cartonecol.com).

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, razón por la cual, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 13 de abril de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **KATHERINE MELINA LEGUIZAMO GÓMEZ**, en calidad de representante legal de **CARTONECOL**, contra **DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0120 00  
ACCIONANTE: CARTONECOL  
ACCIONADO: DIMARCA PROMOCIONALES Y DOTACIONES  
Derechos Fundamentales: Petición.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6260a2e703ee278e2c2882b8da91ad01872f5976316fef1cae3a0dbd85747d  
5f**

Documento generado en 02/06/2021 08:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**